

*2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche.*

Oficio: PRES/VG/ 395/2011/Q-177/10-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo de 2011.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez en agravio propio y del C. José Raúl Albuquerque Martínez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto del 2010, la **C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y del C. José Raúl Albuquerque Martínez.**

Con esa misma fecha (26 de agosto de 2010), personal de este Organismo recabó la declaración del C. José Raúl Albuquerque Martínez, quien aclaró que elementos de la Policía Estatal Preventiva fueron quienes participaron en los hechos materia de investigación y no elementos de la Policía Ministerial del Estado, motivo por el cual se procedió a calificar la queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

el expediente **177/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“1.-...Con fecha 25 de agosto del 2010, elementos de la policía ministerial nos detuvieron aproximadamente a las tres de la tarde, nos llevaron a los separos, me llevaron al consultorio del DR. Y como no se encontraba este, una policía de sexo femenino de tez blanca con una cola en la cabeza, me dijo que me desnudara, y que me empinara y después de eso me dijo que pujara, a lo que tuve que obedecer porque si no me iba a romper la madre, y después me ordeno que me vistiera, después llego el médico y solamente me reviso superficialmente, es el caso que como a las seis de la tarde dos del mismo día, dos policías ministeriales entran encapachados a la celda de mi hermano y observo como lo golpean a patadas y con lujo de violencia lo sacaron de la celda, ya que yo lo vi porque la celda donde estaba está enfrente y se ve todo, y le dijeron que se declare culpable.

2.- El día de hoy a las siete treinta horas me dejaron en libertad, no sin antes advertirme un policía que si decía algo me iban a buscar y romperme la madre, por lo que solicito se investigue esto y se dejen de estar torturando a mi hermano...”(sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 26 de agosto de 2010, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de recabarle su declaración al C. José Raúl Albuquerque Martínez, en relación a los hechos materia de investigación, dar fe de las lesiones que presentaba y tomar nueve fotografías.

Con fecha 27 de agosto de 2010, un integrante de este Organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica al despacho jurídico del C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez solicitándole su colaboración para localizar a la quejosa y tomarle su testimonial, en virtud de que en su escrito inicial no señaló domicilio ni número, a lo que el abogado expresó que no le era posible contactar a su clienta ya que no le dejó ningún número telefónico, que tenía conocimiento que habita en el Andador Bonapak en el Infonavit "Plan Chac" de esta Ciudad.

El 30 de agosto de 2010, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa, con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos que hoy nos ocupan, siendo atendida por el C. Manuel Jesús Sarmiento González, propietario del predio, refiriendo que la C. Mayra Angélica Alburquerque Martínez ya no habitaba en el mismo, porque tuvo problemas con ella que no sabía donde se le podía localizar ni tampoco tenía conocimiento de que hayan ingresado a su domicilio elementos de la Policía Estatal Preventiva, que sabía que su progenitora se llama Rosario Martínez y trabaja en el Centro Comunitario del DIF.

Con la misma fecha (30 de agosto de 2010), nos constituimos al citado Centro Comunitario del DIF, ubicado en la Colonia Pablo García, con el objeto de entrevistar a la C. María del Rosario Martínez Verduco, madre de la hoy quejosa, la cual señaló tener su domicilio en la Calle Primera, Manzana 93, Lote 35, Fraccionamiento Siglo XXI y que no sabía donde están sus hijos, en virtud de que casi no tiene comunicación con ellos, que se enteró que fueron detenidos pero que ambos ya estaban libres.

Mediante oficios VG/1830/2010, VG/1976/2010 y VG/2129/2010 de fechas 01, 23 de septiembre y 11 de octubre del 2010, respectivamente, se solicitó al C. Licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio DJ/3375/2010, de fecha 18 de octubre de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Con fecha 23 de septiembre de 2010, un Visitador Adjunto de este Organismo se

comunicó vía telefónica al despacho jurídico del C. Licenciado José Ángel Espinosa Gálvez, con la finalidad de indagar si contaban con alguna dirección o teléfono de los hoy agraviados, así como para solicitar el número de la averiguación previa en donde fue puesto en calidad de detenido el C. José Raúl Alburquerque Martínez, al respecto se nos manifestó que no disponían de esos datos, agregando que los agraviados ya estaban libres.

Mediante oficio VG/1981/2010 de fecha 23 de septiembre del 2010, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa, vinculada con hechos materia de la queja en la que el C. José Raúl Alburquerque Martínez fue puesto a disposición en calidad de detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, petición atendida mediante oficio 1027/2010 de fecha 08 de octubre de 2010.

Con fechas 10 y 17 de noviembre de 2010, un integrante de esta Comisión se constituyó al domicilio proporcionado por el C. José Raúl Alburquerque Martínez en su declaración ministerial rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en el Andador San Lorenzo, No. 03 de la Colonia Solidaridad Urbana de esta Ciudad, con la finalidad de recabar su declaración en relación a los hechos que se investigan, así como para que nos proporcioné mayores datos que nos permitan allegarnos de otros elementos de prueba, sin embargo la persona que buscábamos no fue ubicado en su vivienda.

Con fecha 22 de noviembre del 2010, se acudió al área de archivo del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de solicitarle a la C. Licenciada Laura Moo Serrano copia simple de la boleta de excarcelación del C. José Raúl Alburquerque Martínez, misma que nos fue proporcionada y en la que se aprecia que éste salió en libertad el día 28 de agosto de 2010.

Mediante oficio VG/042/2010, de fecha 19 de enero del 2011, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada del Auto de Libertad correspondiente a la causa penal número 345/09-2010/IPI radicada en contra del C. José Raúl Alburquerque Martínez, por el delito de robo de vehículo, sin

embargo el 21 de enero de 2011, nos fue informado que el citado expediente fue enviado al Archivo Judicial del Estado.

Con fecha 24 de enero del presente año, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Archivo Judicial del Estado, con la finalidad de realizar una inspección ocular al Auto de Radicación que se emitiera dentro de la causa penal número 345/09-2010/IPI iniciada en contra del C. José Raúl Albuquerque Martínez, por el delito de robo de vehículo, siendo atendido por el C. licenciado Carlos Manuel Espina Cruz, Jefe del citado archivo, quien instruyó a personal a su mando para que proporcionara copias del acuerdo mencionado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez, el día 26 de agosto de 2010.
- 2.- Certificado médico de fecha 25 de agosto de 2010, practicado al hoy agraviado, a las 20:05 horas, por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto del 2010 en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración del C. José Raúl Albuquerque Martínez, presunto agraviado.
- 4- Fe de lesiones de esa misma fecha (26 de agosto de 2010) en la que un integrante de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaba el C. José Raúl Albuquerque Martínez, procediendo además a tomar en la Procuraduría General de Justicia del Estado, nueve fotografías.
- 5.- Acuerdo de Radicación de fecha 28 de agosto de 2010, a través del cual la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal número 345/09-2010/IPI determinó ilegal la

detención del C. José Raúl Albuquerque Martínez, por el delito de robo de vehículo.

6.- Oficio DJ/3375/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, signado por el C. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual rinde su correspondiente informe, adjuntando diversa documentación.

7.-Copias certificadas del expediente CAP-5474/ROBOS/2010, iniciada por aviso telefónico del Centro de Comunicación, Comando y Computo mediante el cual se reporta el robo del vehículo de la marca Nissan línea Tsuru, con placas de circulación DGC-4366 propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se encuentra acumulada la Constancia de Hechos número CCH-5480/R/2010, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo de vehículo y la Averiguación Previa número BAP/5559/2010 iniciada por la puesta a disposición de los CC. José Raúl Albuquerque Martínez y W.J.C.D.¹ ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, por el C. Orlando Solís González, agente de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de robo de vehículo y lo que resulte.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de agosto de 2010, aproximadamente a las 19:15 horas elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al C. José Raúl Albuquerque Martínez siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de robo de vehículo y lo que resulte, iniciándose la averiguación previa número BAP/5559/2010 misma que se encuentra acumulada a la averiguación previa CAP-5474/Robos/2010, por lo que con fecha 27 de agosto de 2010 fue trasladado

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, recobrando su libertad el día 28 de agosto de 2010. Respecto a la C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez, en su escrito de queja expuso que junto con su hermano el C. José Raúl Albuquerque Martínez fue detenida por elementos de la Policía Estatal Preventiva y llevada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde la trataron indignamente durante una revisión corporal y la amenazaron con lastimarla.

OBSERVACIONES

Para la integración del expediente que nos ocupa, y completar la versión de la parte inconforme personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de recabar la declaración del C. José Raúl Albuquerque Martínez, el cual manifestó lo siguiente:

*“...Que el día miércoles 25 de agosto de 2010 siendo aproximadamente las 14:00 horas caminaba solo por la calle antigua Kala donde se encuentra la ex zona de tolerancia en la colonia Santa Lucia estaba a la altura de un taller mecánico cuando vi que se detenía una camioneta de color verde de la Policía Estatal Preventiva la que se atravesó en medio de la calle y atrás de mi otro vehículo color blanco también camioneta se detuvo y bajaron de ella aproximadamente diez personas del sexo masculino vestidos de civil, con el rostro cubierto con pasamontañas y portando armas largas, escuchando gritos que decían “Párense” en eso **sentí que me sujetaban de la cintura por el pantalón y por el cuello de mi camisa llevándome por la fuerza hacía el interior de una camioneta color blanco con “tumba burros” tipo van me arrojan boca abajo y me esposaron con los brazos hacía atrás,** cabe señalar que en ese momento también subieron a la referida camioneta a tres personas más entre ellos una mujer que escuche que le llamaban “Diana” al parecer sexo servidora, inmediatamente el vehículo se puso en marcha deteniéndose en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva toda vez que reconozco esas oficinas, luego nos bajaron llevándome a un cuartito en donde vi que había unos escritorios con computadora, esta área se encuentra pasando el consultorio médico cerca de las escaleras, **luego me sentaron en eso una persona que tenía el rostro cubierto tomó del***

suelo un trapeador me lo colocó alrededor de la cara mientras lo sujetaba en ese instante sentí un golpe en el estomago seguido de otros mas, mientras alguien me preguntaba ¿donde están las laptops que te robaste en bosques? ¿dónde están las joyas? ¿y donde se encontraba un tal “Pablo Octavio Chin Chavez? Como no daba razón ni respuesta a sus preguntas continuaron golpeándome en la cabeza, espalda y abdomen, así mismo me decían que mejor hablara o si no me iban a embolsar es decir meterme en una bolsa negra que me iban a culpar de todo, ante el miedo de que me hicieran más daño les conté que ese día me dirigía a casa de mi hermana Mayra Angélica Albuquerque Martínez que se localiza en el andador Bonampak en el Infonavit “Plan Chac”, ya que había quedado con ella en acompañarla a empeñar una televisión, entonces dijeron que eso era un robo que tenía que llevarlos a casa de mi referida hermana, fue que como estaba amenazado por los policías de que me iban embolsar con miedo acepte llevarlos a la casa, por lo que abordamos la camioneta tipo van conduciéndolos hasta la casa de mi referida hermana, al tocar la puerta salió ella quien se encontraba sola la empujaron para sacarla del paso mientras ingresaban sin permiso varias de las personas que venían conmigo empezaron a revisar toda la casa, mi citada hermana se puso a gritar que pasaba, dichas personas se apoderaron de la televisión que es propiedad de ella, también la sujetaron a ella diciéndole que los tenía que acompañar para que le explicaran que estaba pasando viendo en ese instante que le ponen unas esposas en las manos, cabe señalar que mi hermana Mayra Angélica, tiene 17 años de edad y la trataron como una delincuente y se referían de ella como una “puta”, de nuevo abordamos la camioneta trasladándonos a la Secretaria de Seguridad Publica, en donde nos metieron a celdas separadas, al poco rato vinieron dos personas me sacaron de la celda llevándome afuera de la cárcel y vi que nos paraban junto a un coche blanco tipo tsuru y en el piso había estibado televisores, estéreos, relojes, abanicos y joyas observando que estábamos en frente de muchas personas que tenían cámaras fotográficas y video cámaras mismas que tenían chalecos de prensa como tv azteca y mayavisión, entre otros, después de que terminaron de filmarnos y fotografiarnos me regresan a la celda ya cansado y adolorido me dormí un rato, hasta que me fueron a despertar

supuestamente porque ya me iba, antes de salir vi que aun estaba mi hermana en la celda acostada le dije “Mayra, Mayra, ya me voy” pero no me respondió, me subieron a una camioneta color verde donde ya estaban otras personas del sexo masculino que escuche le decían “el chamuco”, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, a eso de la media noche, ingresándome al área de separos donde permanezco hasta estos momentos, quiero aclarar respecto al escrito de mi citada hermana que durante la detención de mi persona y de ella no participaron ni identifique a elementos de la Policía Ministerial tampoco fui golpeado por ese personal en estas instalaciones, por el contrario en este lugar me han tratado bien y han sido respetuosos con mi persona me han permitido usar el teléfono y me han dado de comer, se que me encuentro detenido por cargos de robo de vehículo y a casas, por el momento aun no he rendido mi declaración ministerial...”(sic).

Al realizar un análisis de lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial y la declaración del C. José Raúl Albuquerque Martínez rendida ante personal de este Organismo, podemos observar: **a)** que el 25 de agosto de 2010, aproximadamente a las 14:00 horas el C. José Raúl caminaba por la Calle Antigua Kala donde se encuentra la ex zona de tolerancia en la Colonia Santa Lucia cuando lo interceptó una camioneta verde de la Policía Estatal Preventiva y otra de color blanco, descendiendo de ellas diez personas del sexo masculino vestidos de civil, con el rostro cubierto, con pasamontañas y portando armas largas, sujetándolo y subiéndolo al vehículo color blanco, donde lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **b)** que lo introdujeron a un cuarto donde había unos escritorios con computadoras, donde le colocaron un trapeador alrededor de la cara al tiempo que le daban toques eléctricos en el estómago y preguntaban sobre unos objetos que habían sido robados y del paradero de una persona, que al no dar respuesta continuaron golpeándolo en la cabeza, espalda y abdomen, refiriéndole que si no hablaba lo iban a meter en una bolsa negra y que lo iban a culpar de todo; **c)** que posteriormente junto con los agentes del orden se dirigieron al domicilio de la C. Mayra Ángela Alburquerque Martínez, donde los elementos ingresaron sin permiso revisando toda la casa; **d)** que los agentes del orden se apoderaron de una televisión propiedad de su hermana; **e)** a quién dichos servidores públicos la privaron de su libertad y llevada a la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado; **f)** que al estar en esta Dependencia una policía de sexo femenino de tez blanca, hizo que la detenida se desnudara, que se empinara y que pujara; y **g)** que como a las 19:30 horas, la C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez salió libre de esa Secretaría no sin antes decirle que si decía algo la iban a buscar y romperle la madre mientras el otro agraviado fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 26 de agosto del 2010, personal de esta Comisión se constituyó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de dar fe y dejar constancia fotográfica de las lesiones que presentaba el C. José Raúl Albuquerque Martínez, apreciándose lo siguiente:

“...EXTREMIDADES SUPERIORES: Escoriación de forma lineal aproximadamente dos centímetros localizada en cara interna de la región del puño izquierdo...”(sic).

Mediante oficio DJ/3375/2010, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió un informe en el que expresa:

“...Se le hace la aclaración que esta honorable institución nunca hubo registro alguno de que se detuviera a una persona del sexo femenino que respondiera al nombre de C. MAYRA ANGELA ALBURQUERQUE MARTÍNEZ, como hace mención en su relato de queja...”

De lo anterior resulta que el parte informativo de los CC. Agentes “A” ORLANDO SOLÍS GONZÁLEZ responsable y JUAN ACOSTA LARA escolta de la unidad PEP-095, se refiere única y exclusivamente a la detención del C. RAÚL ALBURQUERQUE MARTÍNEZ...

Siendo entonces que podemos observar, que esta autoridad solo le puede dar informe sobre el según agraviado el C. RAÚL ALBURQUERQUE MARTÍNEZ ya que este se encontró involucrado en la siguiente conducta delictiva, como es el delito de ROBO DE VEHÍCULO Y LO QUE RESULTE, motivo por el cual fue puesto a disposición en calidad de detenido ante el

Agente Investigador de Guardia en Turno del Ministerio Público, como bien se demuestra en el anexo de Inicio de Denuncia interpuesta por el Agente “A” Orlando Solís González, de la Policía Estatal Preventiva por el delito antes mencionado...(Sic).

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se adjuntó la siguiente documentación:

A).- Oficio PEP-1598/2010 de fecha 10 de septiembre de 2010, signado por el C. Comandante Wilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos e Internos, en el que le informó lo siguiente:

“...Por lo que respecta al dicho del quejoso, sobre los malos tratos que recibí, hago de conocimiento que tales imputaciones son totalmente falsos...” (sic).

B) Tarjeta informativa No. DPEP-1501/2010 de fecha 25 de agosto del 2010, signada por los CC. Orlando Solís González y Juan Costa Lara, elementos de la Policía Estatal Preventiva, donde manifiestan lo siguiente:

“...que el día de hoy 25 de Agosto del año 2010, siendo aproximadamente las 19:15 hrs. cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la calle Río Bec por calle Chicana de la colonia Plan Chac, mismo que forma parte del sector de vigilancia 12 de esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad PEP-095, teniendo como escolta al Agente “A” Juan Costa Lara, cuando en ese momento al estar circulando sobre la calle antes en mención observamos a una persona del sexo masculino que introduce un televisor grande a un vehículo Tsuru de color blanco sin la placa de circulación trasera, el cual dicha persona al observar nuestra presencia se sube de inmediato al vehículo y trata de retirarse del lugar en forma apresurada, motivo por el cual le damos alcance e indicándole al conductor que se detenga, haciéndolo sobre la misma calle Río Bec cruzamiento con la calle Chicana, descendemos de la unidad y se le pide al conductor que descienda junto con su acompañante, el cual el conductor dijo llamarse José Raúl

Alburquerque Martínez y su acompañante W.de J.C.D., acto seguido se le requiere la tarjeta de circulación del vehículo y su licencia de conducir, el cual responde que no portaba ninguna de las dos, verificamos las placas de circulación el cual solo porta una cuya numeración es CN 05402 y las cuales no coinciden con las características y tipo del vehículo, se le proporciona el número de serie del vehículo al departamento de análisis quien después de consultar el sistema plataforma de México arroja como resultado que tiene reporte de robo en la agencia especializada de robos, con numero de averiguación previa 04/002/25247-CCH5480/ROBO/2010, interpuesta por el C. C.B.M.A.², así mismo dentro del vehículo se observa varios artículos domésticos de los cuales al preguntarles quien es propietario no responden nada, de igual forma se les pregunta el origen de dichos artículos a lo que tampoco responden nada, ante tal situación y ante las circunstancias que prevalecen se procede al aseguramiento del vehículo y de los artículos del interior, así mismo las dos personas son aseguradas y detenidas para ser trasladados hasta las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, para el inventario correspondiente del vehículo, y la certificación medica de las personas, siendo certificados por el Dr. Juan Carlos Flores Aranda, medico adscrito a esta Secretaria Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, resultando el C. José Alburquerque Martínez, sin intoxicación alguna, sin huellas de lesiones físicas externas recientes, el C. W.J.C.D., sin intoxicación alguna y sin huellas de lesiones físicas externas recientes, posteriormente son trasladados hasta las instalaciones de esta representación social en donde se pone a su disposición y en calidad de detenidos al C. W.de J.C.D...y al C. José Raúl Alburquerque Martínez...también ponemos a su disposición en sus patios, un vehículo Nissan Tsuru de color blanco con una sola placa la delantera sobrepuesta CN 05402 del Estado de Campeche, el inventario correspondiente del vehículo, una televisión de la marca Royal al parecer de 24 de pulgadas, una televisión de la marca Sony al parecer de 21 pulgadas, un minicomponente portátil de la marca Panasonic, un minicomponente de la marca Philips, un celular de color gris de la marca sendo, un celular color negro de la marca Motorola, un celular de color rojo con plata de la marca Nokia, un celular de

²Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

la marca Samsung de color rojo con negro, un teléfono celular de la marca swatch de color negro, un reloj de la marca Genoveva con carátula color azul y extensible de metal, un reloj de la marca Quemex de color negro, un reloj de la marca fox de color azul y carátula color blanco, un autostereo sin carátula y sin marca, un autostereo con carátula sin marca color plata, un reproductor de DVD portátil de la marca naoki, dos de bocinas para autostereo de la marca pionner, una bocina para autostereo sin marca, un taladro de la marca Black and Decker de color naranja con negro, una lámpara de mano color amarillo con negro, un perfume para caballero de la marca vaslui, un estuche de color azul conteniendo un dvd con la leyenda kickbox, un Frigo bar de color blanco de la marca general electric, una maquina para costurar portátil de color rojo, un control remoto universal de la marca sky, una extensión de cable eléctrico de color azul de aproximadamente 3. mts. de largo, una caja metálica de color gris vacía, una lámpara de emergencia de color blanca de la marca plus, un ventilador de pedestal de color gris de la marca hvb, un ventilador de pedestal de color naranja con negro de la marca vec, un cable conector para audio y video, un conector para computadora de color beige, una playera de tela de rayas de color azul y rayas café, un cuchillo oxidado con mango de madera sin marca de aproximadamente 30 cms. de largo, un cuchillo tipo sierra oxidado sin marca de aproximadamente 20 cms. de largo, un cobertor de tela color azul con blanco, dos botes llenos de cerveza de la marca modelo de 350 ml. cada uno, una botella de plástico de refresco de un litro de la marca squirt, un artefacto de plástico de color azul con aditamentos de metal, así como los certificados medico a nombre de los detenidos y con números de folio 1392 y 1394. y copia del resultado de la consulta del sistema plataforma México...”(sic).

C) Inicio por Ratificación de la Policía Estatal Preventiva de fecha 26 de agosto de 2010, en el que el C. Orlando Solís González, agente del orden, a las 00:10 horas ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos a los CC. José Raúl Alburquerque Martínez y W.de J.C.D., por el delito de robo de vehículo y lo que resulte, iniciándose la Averiguación Previa número BAP/5559/2010, al respecto manifestó lo siguiente:

“...Que el motivo de su comparecencia ante ésta representación social con la finalidad presentar su parte informativo numero DPEP-1501/2010 de fecha 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2010 constante de dos fojas en tamaño carta con escrito en una sola de sus caras, mismo parte informativo en el cual pone a disposición de ésta autoridad en calidad de detenido A LOS CIUDADANOS JOSE RAUL ALBURQUERQUE MARTINEZ Y/O JOSE RAUL ALBURQUERQUE MARTINEZ Y W.DE J.C.D. POR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO Y LO QUE RESULTE...Así mismo pone a disposición de ésta autoridad los siguientes objetos: Un vehículo de la marca Nissan...mismos objetos que se proceden a su aseguramiento con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, no omitiendo manifestar que anexa una copia del resultado de la consulta del sistema plataforma México, mismo que se anexa a la siguiente indagatoria...Seguidamente se le hacen unas preguntas al declarante ¿QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE EXACTAMENTE DETIENE A LOS HOY INCULPADOS? A lo que respondió que en la CALLE RIO BEC CRUZAMIENTO POR CALLE CHICANÁ DE LA UNIDAD HABITACIONAL PLANCHAC, EN ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, mencionado el declarante que antes de ser detenidos los sujetos activos iban a bordo de un vehículo TIPO TSURU DE LA MARCA NISSAN DE COLOR BLANCO CON UNA PLACA DE CIRCULACIÓN CN-05402 DEL ESTADO DE CAMPECHE el cual solo portaba una placa de circulación ¿QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE RAZÓN DETIENEN A LOS CIUDADANOS JOSE RAUL ALBURQUEQUE MARTINEZ Y/O JOSE RAUL ALBURQUERQUE MARTINEZ Y W.DE J.C.D.? A lo que respondió que debido a que al consultar con el SISTEMA DE PLATAFORMA DE MEXICO se logró verificar que tenía reporte de robo el vehículo TIPO TSURU DE LA MARCA NISSAN DE COLOR BLANCO CON UNA PLACA DE CIRCULACIÓN CN-05402 DEL ESTADO DE CAMPECHE en el cual iban a bordo los dos sujetos activos antes citados quienes no lograron dar explicación alguna sobre el vehículo, mismo reporte de robo que se encuentra relacionado con el EXPEDIENTE CCH-5480/ROBOS/2010 de la Agencia del Ministerio Público Especializados en Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y a la vez el declarante refiere

que también por que los dos sujetos activos que ponen a disposición ante ésta autoridad en calidad de detenidos no lo lograron acreditar debidamente la propiedad de los objetos que tenía en su interior el vehículo antes citado, ¿Qué diga el declarante si LOS CIUDADANOS JOSE RAUL ALBURQUEQUE MARTINEZ Y/O JOSE RAUL ALBURQUERQUE MARTINEZ Y W.DE J.C.D. presentan lesiones? A lo que el declarante responde que ninguno de los dos detenidos tiene lesiones físicas externas, mismo que se hace constar en su certificado psicofisiológico expedido por el médico de Guardia DOCTOR JUAN CARLOS FLORES ARANDA, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad...” (sic)

D) Copia del Inventario de Vehículo de fecha 25 de agosto del año en curso, signado por el agente Jorge Alberto Sosa Vargas en el que se asentó que el vehículo Nissan Tsuru con placas CN0540 fue trasladado por la unidad 095 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ser reportado como robado, anotando en la parte de observaciones que se encontraron en el interior diversos objetos.

E) Copia de fecha 25 de agosto de 2010, de una Constancia de Vehículo robado expedida por el Sistema Único de Información Criminal del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados, en los que se observa que el vehículo con placas DGC4366, tiene el status de robado, y relacionado en la averiguación previa número 04/002/2525473 CCH5480/ROBOS/2010.

F) Certificado médico de fecha 25 de agosto de 2010 practicado a las 20:05 horas, al C. José Raúl Alburquerque Martínez, por el C. doctor Juan Carlos Flores Aranda, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones.

Continuando con las investigaciones en relación al expediente de mérito, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa en la que se encuentre relacionado el C. José Raúl Alburquerque Martínez, siendo remitido copias del expediente número CAP-5474/R/2010, de cuyo análisis se observan las diligencias de relevancia siguientes:

A) Inicio de Averiguación Previa por aviso telefónico de fecha 23 de agosto de 2010, en el que la C. licenciada Dulce María Loria Escamilla, agente del Ministerio Público hizo constar que recibió un aviso telefónico del Centro de Comunicaciones, Comando y Computo mediante el cual reporta el robo del vehículo de la marca Nissan línea tsuru de 4 puertas, color blanco, con placas de circulación DGC-4356 propiedad del Gobierno del Estado, iniciándose la Averiguación Previa número CAP/5474/2010.

B) Denuncia y/o querrela por comparecencia de fecha 23 de agosto de 2010, a las 10:13 horas, del C. M.A.C.B., ante el C. licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo, en agravio del Gobierno del Estado, iniciándose la constancia de hechos número 5480/ROBOS/2010, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad ministerial es con la finalidad de declarar que el Gobierno del Estado es legítimo propietario de un VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN, TSURU CUATRO PUERTAS, COLOR BLANCO, MODELO 2001, NUMERO DE SERIE 3N1EB31SX1K327424, PLACAS DGC4366 PARTICULARES DEL ESTADO, y dicho vehículo se encuentra asignado al Periódico Oficial del Gobierno del Estado que se ubica en la calle 12 de la Colonia Centro, dónde el dicente es Director de dicha área y debido a esto tiene a su cargo el citado vehículo... y en relación a los hechos declara que el día de ayer como de costumbre aproximadamente a las 19:00 horas, el dicente dejo estacionado el citado vehículo en la puerta de su domicilio citado en sus generales, cerciorándose el declarante que todas las puertas del vehículo Tsuru contaron con sus respectivos seguros, **y el día de hoy aproximadamente a las 5:50 a.m., el declarante salió de su domicilio con la finalidad abordar el citado vehículo y dirigirse a su centro de trabajo, siendo el caso que al salir se percata que el vehículo ya no se encontraba donde lo había dejado estacionado, por lo cual el de la voz lo reporto al jurídico del Gobierno del Estado, en donde le comentaron al dicente que tenía que acudir ante esta autoridad ministerial con la finalidad de interponer la denuncia correspondiente. Motivo por el cual comparece ante esta autoridad***

ministerial con la finalidad de interponer formal DENUNCIA Y/O QUERELLA en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO en agravio del GOBIERNO DEL ESTADO...” (sic).

C) Denuncia y/o querrela del C. licenciado J.E.C.C.³, de fecha 23 de agosto de 2010, realizada a las 15:30 horas, ante el citado agente ministerial, por el delito de robo de vehículo, en contra de quien resulte responsable.

D) Acuerdo de Acumulación de fecha 24 de agosto de 2010, a través de la cual el agente ministerial C. Carlos Alberto Borges Martínez determinó que en virtud de que el expediente número CAP/5474/ROBOS/2010, se encuentra relacionado con la indagatoria CCH 5480/R/2010 iniciada a instancia del C. M.C.B., en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo, se procedió a la acumulación de éste último expediente al CAP-5474/R/2010.

E) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 26 de agosto de 2010, por medio del cual el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, hizo constar que a las 00:40 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, le pusieron a su disposición a los CC. José Raúl Alburquerque Martínez y W.de J.C.D., por el delito de robo.

F) Certificado médico de entrada practicado al agraviado el 26 de agosto de 2010, a las 00:45 horas, por la C. doctora Nelly Cristina Ac Pérez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando que presentaba:

“...CABEZA: Presenta eritema en parietal izquierdo

...

TORAX CARA POSTERIOR: Presenta equimosis lineales horizontales interescapulares hasta columna lumbar

...

GLUTEOS: Presenta eritema en ambos glúteos

...

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*OBSERVACIONES: Conciente, orientado en tiempo, espacio y persona...
Presenta enrojecimiento de mucosa nasal, mancha en dedo índice y
pulgar...”(sic)*

G) Declaración de fecha 26 de agosto de 2010, del C. Juan Costa Lara, agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, la cual después de leerla se aprecia que se afirma y ratifica de su tarjeta informativa de número DPEP-1501/2010 de fecha 25 de agosto de 2010, además de que se conduce en los mismos términos que la denuncia del C. Orlando Solís González, agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada a las 00:10 ante el citado agente ministerial, misma que se da por reproducida en las páginas 13, 14 y 15 de este documento.

H) Declaración ministerial de fecha 27 de agosto de 2010 del C. W.de J.C.D. en calidad de probable responsable, realizada a las 09:00 horas, ante el C. licenciado Mario Humberto Chable Moo, agente del Ministerio Público, en la que manifestó:

*“... Cabe señalar que en el lugar también habían dos unidades de la Policía Estatal Preventiva y es que los agentes ingresaron a la casa, en donde al parecer no había nadie, por lo que **yo observe que del interior de dicho cuarto número uno, los agentes sacaron dos televisores grandes, dos ventiladores, un frigobar de color blanco y dos bolsas negras tipo costalitos.** Mismos artículos que subieron a bordo de la Van, y me trasladaron de nueva cuenta a la Secretaría de Seguridad Pública...Este comandante que en ningún momento dijo su nombre le explico a los medio de comunicación que tanto yo como ALBURQUERQUE éramos los dos sujetos que robamos el vehículo tsuru blanco y que todas las pertenencias que estaban en la mesa estaban en el interior del vehículo al momento de la detención. De ahí nos llevaron de nueva cuenta a los separos de la Secretaría de Seguridad ...(sic).*

I) Declaración ministerial del C. José Raúl Albuquerque Martínez, de fecha 27 de agosto del 2010 rendida a las 09:46 horas, ante el C. licenciado Mario Humberto Chablé Moo, agente del Ministerio Público, el cual después de leerla se aprecia que se desarrolla en los mismos términos que su declaración rendida ante

personal de este Organismo, agregando lo siguiente:

*“...Seguidamente se le pone a la vista del compareciente los siguientes bienes asegurados: Un vehículo de la marca Nissan tipo tsuru de color blanco con una sola placa de circulación delantera con número CN 05402 del Estado de Campeche, mismo en la cual contiene en su interior un televisor de la marca Royal de 24 pulgadas, un televisor de la marca SONY Trinito de 21 pulgadas...y se le pregunta al compareciente ¿Reconoce usted los bienes que tiene a la vista? A lo que el indiciado respondió que si lo reconozco, el vehículo es el que los policías de la Estatal Preventiva dicen que yo robe, pero como ya declare no es cierto, y de los bienes dicen los de Seguridad Pública que yo me lo robe a lo que señala que no es cierto... A continuación se le realizan las siguientes preguntas...¿QUE DIGA EL DECLARANTE EL LUGAR DONDE FUE DETENIDO? A lo que respondió que en la calle que va a la zona de tolerancia y Chedraui. ¿Qué DIGA EL DECLARANTE SI FUE DETENIDO A BORDO DEL VEHÍCULO QUE SE LE PUSO A LA VISTA? A lo que respondió que eso no es cierto a mi me detuvieron solo, ¿Qué DIGA EL DECLARANTE LOS SUJETOS QUE LO DETIENEN SON AGENTES DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA? A los que respondió estaban vestidos de civil pero estaban armados y encapuchados me llevaron a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica en donde fui golpeado y me dieron toques eléctricos...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI DESEA INTERPONER DENUNCIA POR LOS GOLPES QUE LE PROPINARON LAS PERSONAS QUE LO DETUVIERON? A lo que respondió si interpone formal denuncia en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron, golpearon y le dieron toques eléctricos, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la defensora de oficio, quien señaló lo siguiente: ...¿Qué diga mi defenso si se encuentra lesionado? A lo que el indiciado respondió que **si, tengo algunas marcas en todo el cuerpo, tengo dolor en la cabeza garganta y el abdomen, parte de las costillas,** ¿Qué diga mi defenso en donde se causó dichas lesiones? A lo que el indiciado respondió que **son causa de los golpes y los toques eléctricos que me dieron los agentes de seguridad pública,** ¿Qué diga mi defenso si desea interponer su formal querrela en contra de las personas que te ocasionaron dichas lesiones? A lo*

que el indiciado respondió que si en este acto deseo interponer mi formal querrela en contra de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA en mi agravio...¿Qué diga mi defenso si tiene alguna inconformidad con la forma en que se ha llevado la presente diligencia? A lo que el indiciado respondió que no, ninguna...”(sic).

J) Fe ministerial de fecha 27 de agosto de 2010 realizada por el C. licenciado Mario Alberto Chable Moo, agente del Ministerio Público al C. José Raúl Albuquerque Martínez haciendo constar que **presenta eritema en pariental izquierdo, equimosis lineales horizontales interescapulares hasta la columna lumbar y eritema en ambos glúteos.**

K) Declaración de fecha 27 de agosto de 2010, del C. R.L.P.⁴, en calidad de testigo de cargo, realizada ante el C. licenciado Mario Humberto Chable Moo, agente del Ministerio Público, en la que manifestó:

“...Así las cosas que siendo el día miércoles 25 de agosto de 2010, fui detenido y estuve retenido en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública en la misma celda que JOSÉ RAÚL ALBURQUERQUE MARTÍNEZ, y en dicho lugar como a eso de las ocho de la noche, ALBURQUERQUE me comento que el robo un vehículo TSURU de color blanco en la madrugada del día lunes en el barrio de Guadalupe, y que en ese andaba rolando por la ciudad, hasta que siendo el día miércoles 25 de agosto de 2010, lo detuvieron cuando andaba manejando el vehículo robado, siendo que ALBURQUERQUE se encontraba en el momento de su detención con su hermanita e iban a empeñar una televisión... (sic).

L) Acuerdo de Acumulación de fecha 27 de agosto de 2010, a través de la cual el C. licenciado Mario Humberto Chable Moo, agente ministerial determinó que en virtud de que el expediente número BAP-5559/ROBOS/2010, se encuentra relacionado con la indagatoria CAP-5474/ROBOS/2010, se procedió a la acumulación del primero al expediente al CAP-5474/ROBOS/2010.

⁴ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja

M) Certificado médico de salida, de fecha 27 de agosto del 2010 practicado a las 19:30 horas, al agraviado José Raúl Albuquerque Martínez por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Legista adscrita la Procuraduría General de Justicia del Estado asentando:

“...CABEZA: Refiere dolor leve a nivel de parietal derecho, y en región occipital No se observan datos de huella de violencia física reciente

...

TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación en región dorsal a nivel de 10ma vértebra

ABDOMEN: refiere dolor a nivel de epigastrio No se observan datos de huella de violencia física recientes

...

EXTREMIDADES INFERIORES: refiere dolor en maleolo interno No se observan datos de huella de violencia física recientes

OBSERVACIONES: Bien orientado...”(sic)

Con fecha 24 de enero de 2010, personal de esta Comisión se constituyó al Archivo Judicial del Estado, con la finalidad de realizar una inspección ocular al Auto de Radicación que se emitiera dentro de la causa penal número 345/09-2010/IPI radicada en contra del C. José Raúl Alburquerque Martínez, por el delito de robo de vehículo, siendo atendido por el C. licenciado Carlos Manuel Espina Cruz, Jefe del citado archivo, quien instruyo a personal a su mando para que proporcionara copias del auto, del cual se aprecia que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado hizo constar que recibió, del Director de Averiguaciones Previas, la consignación número 1079/2010, quien remitió las diligencias practicadas en la averiguación previa CAP-5474/2010 radicada en contra del C. José Raúl Alburquerque Martínez y W.J.C.D., por considerarlos responsables de la comisión del delito de robo de vehículo denunciado por el C. Javier Eduardo Castillo Concha, Apoderado Legal del Gobierno del Estado, solicitándole al Juez jurisdiccional dicte Auto de Formal Prisión en contra de los antes citados, al respecto el juez de la causa resolvió:

“...Ante tales circunstancias y previo análisis de las constancias remitidas, esta autoridad considera inconstitucional la detención del inculpado JOSÉ

RAÚL ALBURQUERQUE y/o JOSÉ RAÚL ALBURQUERQUE MARTÍNEZ Y W.I.DE J.C.D., ya que violan las garantías que señalan los preceptos de nuestra carta magna, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se justifica la detención del inculpado, ya que para ello los Agentes de la Policía Estatal Preventiva debieron de contar con una Orden de Autoridad Judicial, para detener al hoy inculpado, ya que como se puede observar de las constancias que obran en autos, el presente asunto se sigue por el delito de Robo de Vehículo, siendo que esta figura jurídica se dio el 22 de agosto del año en curso, y es hasta el día 23 de agosto del año en curso a las 8:30 horas de la mañana el que tenía a su cargo dicho vehículo el C. M.C.B. acude ante el Ministerio Público a denunciar los hechos del robo del vehículo de la marca Nissan Línea Tsuru de 4 puertas color blanco placas de circulación DGC-4366 propiedad del Gobierno del Estado señalando que dicha unidad motriz la dejó estacionada la noche anterior (22 de agosto de 2010) sobre la calle 10 esquina con calle 45 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad siendo la puerta de su domicilio la noche anterior, y ya siendo el día 25 de agosto del 2010 siendo aproximadamente las 19:15 horas es que detienen al acusado de referencia por los agentes de la Policía Estatal Preventiva... que en el caso no existe, de lo que se colige que nos encontramos ante la presencia de una detención ilegal de parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, ejecutada indebidamente, en contra del hoy inculpado JOSÉ RAÚL ALBURQUERQUE y/o JOSÉ RAÚL ALBURQUERQUE MARTÍNEZ Y W.I.DE J.C.D., toda vez que como ya se ha señalado los hechos del robo de vehículo se reporta el día 23 de agosto del año en curso y al hoy acusado lo detienen con dicho vehículo el día 25 de agosto del año en curso, es decir dos días después del reporte del robo, es decir no existió la flagrancia en la detención del inculpado, así como tampoco existió una persecución para detenerlo y mucho menos se le detuvo inmediatamente después de haber ocurrido el apoderamiento, por lo tanto los agentes de la Policía Estatal Preventiva actuaron ilegalmente en su detención al detenido al hoy inculpado, sin orden de autoridad competente y por que si fue detenido con diversos objetos no fue consignado por ese delito, y mucho menos detuvieron al hoy inculpado, como se indico "in fraganti delito" pero de Robo de Vehículo, al menos de los autos no se probó que el inculpado haya cometido delito de Robo de Vehículo que se señala de

parte del denunciante, para justificar el actuar de la Policía Estatal Preventiva, violando notablemente con su conducta la garantía constitucional que el acusado tiene como ciudadano, consagrada en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento”. Es por lo antes expuesto que se considera ilegal la detención del inculcado...Es por todo lo anteriormente narrado esta autoridad no es procedente ratificar la detención del acusado toda vez que su detención fue ilegal y en consecuencia se ordena su inmediata libertad claro está con las reservas de ley, para ello gírese la correspondiente boleta de excarcelación a la C. Directora del CERESO para su inmediata libertad del acusado C. JOSÉ RAÚL ALBURQUERQUE y/o JOSÉ RAÚL ALBURQUERQUE MARTÍNEZ Y W.J.C.D....” (sic).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fueron objeto los CC. José Raúl y Mayra Angélica Alburquerque Martínez, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 25 de agosto de 2010, ambos aseguraron a este Organismo que se ejecuto sin justificación alguna, observándose que tal inconformidad la reitera el C. José Raúl Alburquerque Martínez ante el Representante Social durante su declaración ministerial de fecha 27 de agosto de 2010 dada en calidad de probable responsable.

Respecto al C. José Raúl Alburquerque Martínez, la autoridad denunciada informó en el oficio DJ/337/2010, tarjeta informativa número DPEP-1501 e Inicio por Ratificación de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se tienen por reproducidas en las páginas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este documento, que efectivamente el día 25 de agosto de 2010, aproximadamente a las 19:15 horas, los CC. Orlando Solís González y Juan Costa Lara, elementos de la Policía Estatal Preventiva lo privaron de su libertad pues observaron que aquel introdujo un televisor a un vehículo Tsuru color blanco registrado ante el Sistema Plataforma México como robado, en cuyo interior habían diversos objetos domésticos sobre los cuales no

explicaron su procedencia.

Sobre este tenor obra en el expediente en estudio, la querrela por comparecencia de fecha **23 de agosto de 2010**, a las 10:13 horas, del C. M.A.C.B., ante el C. licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo de vehículo, en agravio del Gobierno del Estado, reproducida en las fojas 16 y 17 del presente documento; así como la constancia de fecha 25 de agosto de 2010, en el que el Sistema Único de Información Criminal del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados, expidió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el estatus del vehículo con placas DGC4366, en el que se aprecia que estaba relacionado con la Averiguación Previa número CCH5480/ROBOS/2010.

Ahora bien, es menester examinar si el proceder de los agentes del orden quedan encuadrados dentro de los supuestos que justifican una detención, a saber: un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento o las circunstancias de flagrancia, de la concatenación de los medios convictivos y tal como lo señala el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, en el auto de radicación de fecha 28 de agosto de 2010, descrito en las páginas 21, 22 y 23 de este documento, al momento de ser detenido el C. José Raúl Albuquerque Martínez los agentes del orden no contaban con ninguna orden de autoridad judicial que los facultara para llevar a cabo tal conducta, ni mucho menos existió una persecución para detenerlo ni tampoco se le detuvo inmediatamente después de haber ocurrido el apoderamiento del vehículo en cuestión, denunciado el día 23 de agosto de 2010 y que ocurrió el día 22 del mismo mes y año como se lee en la denuncia del C. M.A.C.B. realizada ante el C. Licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, agente del Ministerio Público, por el delito de robo de vehículo, por lo que no se encontraban cubiertos los extremos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal⁵ y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado⁶, por lo que

⁵ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención

⁶ El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el

incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. José Raúl Albuquerque Martínez.

Ahora bien, respecto a la detención de la C. Mayra Angélica Albuquerque Martínez por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sólo contamos con el dicho inicial de los hoy agraviados, pues la autoridad niega los hechos, amén de que este Organismo intento localizar a la quejosa en varias ocasiones con la finalidad de lograr mayores indicios, sin poder localizarla; por lo que tomando en cuenta que tampoco contamos con documentales, testimoniales u otro medio convictivo relativo al asunto, **no tenemos** elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de la C. Mayra Angélica Albuquerque Martínez.

Respecto al señalamiento formulado en el escrito de queja signado por la C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez sobre que si comentaba algo de lo ahí sucedido la iban a buscar para agredirla y que una mujer policía hizo que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se desnudara, empinara y pujara, sólo contamos con el propio dicho de la inconforme ya que la autoridad negó todo contacto con la presunta agraviada, luego entonces, no disponemos con otras evidencias que nos permitan robustecer la aseveración de la C. Mayra Ángela Albuquerque Martínez y acreditar que los agentes del orden realizaron tales conductas; en tal virtud no se reúnen medios convictivos suficientes para comprobar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Amenazas y Tratos Indignos**, en su agravio.

En cuanto a que agentes del orden se introdujeron al domicilio de la quejosa sin autorización alguno, sólo contamos con la testimonial del C. José Raúl Albuquerque Martínez rendida ante personal de este Organismo el día 26 de

momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

agosto de 2010. Por el contrario, la autoridad denunciada niega los hechos, y el C. Manuel Jesús Sarmiento González, propietario del predio donde habitaba la C. Mayra Angélica, manifestó al personal de esta Comisión, el día 30 de agosto de 2010, no tener conocimiento de que agentes del orden hubiesen ingresado al domicilio; aunado ello, nos fue imposible localizar a la quejosa para recabar mayores datos. Por lo que no contamos con evidencias bastantes para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la C. Mayra Angélica Alburquerque Martínez.

Respecto al señalamiento vertido en el escrito de queja de que el C. José Raúl Alburquerque fue objeto de afectaciones a su integridad física por golpes recibidos en varias partes del cuerpo mientras se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es de señalarse que el agraviado sostuvo tal dicho tanto frente a personal de este Organismo como durante la declaración que rindió ante el C. licenciado Mario Humberto Chablé Moo, agente del Ministerio Público (reproducidas en las fojas 7, 8, 9, 18, 19 y 20 de esta recomendación) en la que destaca el punto en el que es interrogado por el Representante Social y por la Defensora de Oficio, toda vez que fue claro al mencionar que presentaba lesiones y que las mismas se las habían ocasionado los elementos de la Policía Estatal Preventiva las que observo y dio fe el propio agente del Ministerio Público levantando la respectiva fe señalada en la página 20. Por su parte, la autoridad señalada, en la tarjeta PEP-1598/2010 de fecha 10 de septiembre de 2010, signada por el C. Comandante Wilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva transcrita en la página 11 de esta Resolución, negó tales maltratos.

Ante la divergencia de planteamientos, es pertinente apuntar que dentro de las constancias que obran el expediente de mérito se aprecia el certificado médico de fecha 25 de agosto de 2010, practicado, al agraviado al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor Juan Flores Aranda, médico legista adscrito a dicha dependencia (transcrita en la página 15 de esta resolución) en el que se asentó que no presentaba afectaciones; sin embargo, al ser presentando el inconforme ante la Representación Social ya tenía lesiones en la cabeza, tórax cara posterior y glúteos, tal como se asentó en la valoración médica de ingreso a esa Procuraduría, hecha por la C. doctora Nelly Cristina Ac Pérez, galeno adscrito

a esa Representación Social, reproducida a foja 17 y 18 de este documento.

Bajo ese tenor, al concatenar la versión del inconforme, la certificación médica de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, practicada a las 20:05 horas, en la que se asentó que no presentaba lesiones con la valoración médica de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado realizada 4 horas con 50 minutos después en la que se asentó afectaciones, concluimos que el C. José Raúl Albuquerque Martínez durante su estancia en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sufrió alteraciones a su humanidad que dejaron huellas materiales realizadas por personal que tuvo acceso a él durante su estancia en las instalaciones de esa Secretaría, acreditándose la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.

En este punto resulta pertinente recordar que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado todos los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, **y no agredirlo físicamente** como ocurrió en el presente caso.

Sobre lo expresado por el quejoso respecto a que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, con la finalidad de que aceptara que había cometido el delito de robo, es de señalarse que sobre este punto sólo contamos con el dicho de la propia quejosa, así como la declaración del C. José Raúl Albuquerque rendida ante personal de este Organismo y ante el agente del Ministerio público, transcritas en las páginas 1, 2, 7, 8, 9 18, 19 y 20 de este documento.

Por el contrario la autoridad manifestó en su informe rendido a este Organismo que tales imputaciones no son ciertas, si bien es cierto, tenemos elementos para acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, le ocasionaron lesiones a su humanidad como se analizó anteriormente, no contamos con evidencias suficientes para comprobar que las mismas se las hayan ocasionado con la finalidad de que aceptara hechos que le eran imputados, amén de que al momento

de rendir su declaración ministerial no lo hizo en sentido autoinculpatorias, por lo que no contamos con elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tortura**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

- La tarjeta informativa número DPEP-1501/2010 de fecha **25 de agosto de 2010**, signada por los CC. Orlando Solís González y Juan Costa Lara, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron que con esa fecha, aproximadamente a las **19:15 horas** de ese día detuvieron al agraviado y otro, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de robo de vehículo y/o lo que resulte.
- Certificado médico de entrada de fecha 25 de agosto de 2010 practicado a las 20:05 horas al C. José Raúl Albuquerque Martínez, por el C. doctor Juan Flores Aranda, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Inicio por Ratificación de la Policía Estatal Preventiva del C. Orlando Solís González, Agente de la Policía, de fecha **26 de agosto de 2010**, rendida a las **00:10 horas** ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público.
- Acuerdo de recepción de detenido de fecha 26 de agosto de 2010, por medio del el citado agente del Ministerio Público, hizo constar que a las 00:40 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva pusieron a su disposición al agraviado y el C. William Jesús Camacho Domínguez, por el delito de robo.
- Certificado médico de entrada de fecha 26 de agosto de 2010 realizado a las 00:45 horas, al agraviado, por la C. doctora Nelly Cristina Ac Pérez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De esa forma, podemos notar claramente que el agraviado fue privado de su libertad el día **25 de agosto de 2010, a las 19:15 horas**, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 20:05 horas, puesto a disposición del Ministerio Público hasta las **00:10 horas**, del día **26 de agosto de 2010** permaneciendo en poder de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por **cuatro horas con cincuenta y cinco minutos**, en total desacato a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida debe ser puesta **sin demora a disposición de la autoridad correspondiente**, así como del numeral 92 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que señala que son obligaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva **detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público** los vehículos y conductores, relacionados con delitos.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención ilegal**, imputable a los CC. Orlando Solís González y Juan Costa Lara, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de que éstos detuvieron y presentaron ante el Representante Social al C. José Raúl Alburquerque Martínez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Raúl Alburquerque Martínez,

por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- (...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)”.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

“Artículo 2: La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública”.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

(...)

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

(...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a

garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 15.-...En caso de existir flagrancia, se pondrá a disposición de la autoridad competente al probable responsable. De no contarse con flagrancia o en caso de no haber sido detenido, se le citará a una audiencia.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

...

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;...

(...)

Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

...

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos.

(...)

CONCLUSIONES

- Que el C. José Raúl Albuquerque Martínez, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que la C. Mayra Angélica Albuquerque Martínez **no** fue objeto de las violaciones a Derechos Humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Amenazas, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Tratos Indignos** atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que los CC. Orlando Solís González y Juan Costa Lara, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** en detrimento del C. José Raúl Albuquerque Martínez.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se concluye que el personal que tuvo acceso al C. José Raúl Albuquerque Martínez durante su estancia en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Mayra Angélica Albuquerque Martínez, en agravio propio y del C. José Raúl Albuquerque Martínez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los CC. Orlando Solís González y Juan Costa Lara, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Retención Ilegal**, en agravio del C. José Raúl Albuquerque Martínez.

SEGUNDA: Se investigue la identidad de la persona encargada de la guardia durante el tiempo de la permanencia en esas instalaciones del C. José Raúl Albuquerque Martínez y una vez hecho lo anterior den vista al Órgano de Control, para que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, en agravio del C. José Raúl Albuquerque Martínez.

TERCERA: Informe a los elementos de la Policía Estatal Preventiva sobre las responsabilidades penales y administrativas resultado de infligir lesiones a cualquier individuo.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que al momento de detener a una persona en flagrancia sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal y 92 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

***“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”***

C.c.p. Interesada.

C.c.p. Expediente 177/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/rcgg.